

SECRETARIA. Santiago de Cali, septiembre 23 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1494

Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) del año dos mil Veintiuno (2.021).

Rad. 760014003-015-**2019-00531-00**

En atención a lo indicado en escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte actora y como quiera que se encuentra pendiente surtir el emplazamiento de los demandados que fue ordenado en el auto que libra mandamiento de pago, se dispondrá que a dicha actuación se imparta el trámite conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.-Impartir al EMPLAZAMIENTO de los demandados FREDY VILLADA GONZALEZ y CARLOS ALBERTO CAPOTE CHAMORRO el trámite dispuesto en el DECRETO 806 de 2020, por ello surtir el Registro Nacional de Personas Emplazadas y prescindir de la publicación del listado emplazatorio.

NOTIFIQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No.147_de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha 24/09/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, septiembre 23 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1495

RADICACION 2019-771-00

En atención al anterior informe secretarial se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que **SENEN ENRIQUE REALPE VALENCIA**, no compareció al proceso dentro de dicho término, por lo tanto, se procede a la designación de curador Ad-Litem, es por ello que juzgado,

DISPONE:

1. **NÓMBRESE** al Dr. DAYHAN OSPINA FERNANDEZ DE SOTO, quien reside en CARRERA 87 # 4-77 (312) 546 96 82 como curador ad-litem del demandado SENEN ENRIQUE REALPE VALENCIA, para que se notifique personalmente del auto del auto de mandamiento de pago.
2. COMUNICAR su nombramiento por el medio más expedito.- dayhanospina@hotmail.com
3. Se fijan como gastos la suma de \$100.000

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy 24/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, septiembre 23 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1492
RADICACION 2019-956

En atención al memorial que antecede en cual la apoderada de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado en este asunto, por cuanto la certificación de la empresa de correo remitida a la dirección electrónica del demandado jromerof@hotmail.com arroja: “Acuse de recibo sin apertura”, para ello es necesario traer a colación lo preceptuado en los art. 291 y 292 referente a la notificación electrónica que dice: “(...) *Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo (...)*” (art. 291 Núm. 3 inciso 3 concordante inciso final art.292) y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia pues señala que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

De conformidad con lo anterior, basta con que el iniciador recepcione acuse de recibo, no es imperativo su apertura, para considerar que fue notificada la parte demandada, sin embargo el Despacho advierte que el aviso no fue remitido a la misma dirección y por idéntico medio de la comunicación de que trata el art 291, tal y como lo ordena el art 292 en su inciso 3¹

Así las cosas, y en aras de no vulnerar el Derecho de defensa, se hace necesario denegar el emplazamiento, dado que la apoderada judicial de la parte demandante debe agotar la notificación en la misma dirección y por idéntico medio de la comunicación de que trata el art 291, bien sea física o electrónica o en su defecto conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado,

¹ Inciso 3 Art.292 CGP *El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo*

RESUELVE

1. **NEGAR** el emplazamiento del demandad JUAN CARLOS ROMERO FREITES, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora para que agote la notificación de la parte demandada a la misma dirección y por idéntico medio de la comunicación de que trata el art 291 y 292 del C.G.P., bien a dirección física o electrónica o surta dicho acto conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 como quiera que conoce la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*En Estado No. 147 de hoy 24/09/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia*

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso, para fijar fecha para diligencia. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 23 de Septiembre de 2021.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. AUTO INTERLOCUTORIO No. 1491
SANTIAGO DE CALI, VEINTITRES(23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA MAFLA AGUILAR

DEMANDADO: BLAS MARIA OREJUELA GUITERREZ Y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICADO: 2020-00360-00

En escrito que antecede, la Dra JULIANA MONTOYA OLARTE quien funge como curadora del demandado y las personas inciertas e indeterminadas y quien contestó la demanda sin formular excepciones, renuncia al cargo por vinculación laboral con la rama judicial, por ello, se torna imperioso aceptar su petición y designar nuevo curador para que represente los intereses de los aquí demandados.

Aunado a ello, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, el Juzgado en armonía de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.- FIJAR la hora de las **10:00 a.m., del día 12 DE OCTUBRE DE 2021**, a fin de llevar a cabo la diligencia de Inspección judicial conforme lo prevé el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P, con acompañamiento de perito, al inmueble objeto de declaración de pertenencia identificado con la matrícula inmobiliaria **No 370-105619 ubicado en la carrera 19 Calles 4ª y 5 de la ciudad de Cali.**

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso, es procedente designar perito Avaluador debidamente calificado para el oficio, arquitecto señor **PEDRO JOSE AGUADO GARCIA**, quien se ubica en la **CRA 77 No. 3-A-64** de esta ciudad. TEL. 3710110 – 3164819984 correo electrónico paguadogarcia@yahoo.com. Líbrese la respectiva comunicación por secretaria.

2.-ADVERTIR que teniendo en cuenta la contingencia de salud que actualmente se afronta –propagación de coronavirus-, la diligencia debe ser atendida solo por la persona que pretende usucapir el inmueble objeto de la litis y su apoderado judicial.

3.-Aceptar la renuncia allegada por la Dra. JULIANA MONTOYA OLARTE en calidad de curadora de BLAS MARIA OREJUELA GUITERREZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por lo expuesto en este proveído.

4. NÓMBRESE a la Dra. CONSUELO RIOS, para que asuma la representación de los demandados BLAS MARIA OREJUELA GUITERREZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS en calidad de curadora ad-litem, comunicar su nombramiento al correo electrónico consuelorios219@hotmail.com

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*En Estado No. 147 de hoy 24/09/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia*

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, septiembre 23 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvese Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1496
RADICACION 2020-564-00

En atención al anterior informe secretarial se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que PEDRO ALEJANDRO ACOSTA QUINTERO Y SUGGEY ANDREA ARAUJO ARDILA, no comparecieron al proceso dentro de dicho término, por lo tanto, se procede a la designación de curador Ad-Litem, es por ello que juzgado,

DISPONE:

1. **NÓMBRESE** al Dr. DAYHAN OSPINA FERNANDEZ DE SOTO, quien reside en CARRERA 87 # 4-77 (312) 546 96 82 como curador ad-litem de la parte demandada **PEDRO ALEJANDRO ACOSTA QUINTERO Y SUGGEY ANDREA ARAUJO ARDILA**, para que se notifique personalmente del auto del auto de mandamiento de pago.
2. COMUNICAR su nombramiento por el medio más expedito. dayhanospina@hotmail.com
3. Se fijan como gastos la suma de \$150.000

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy 24/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, septiembre 23 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1493

RADICACION 2020-00-00572-00

En atención al anterior informe secretarial se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que **EVA YEUDITH ASPRILLA QUESADA**, no compareció al proceso dentro de dicho término, por lo tanto, se procede a la designación de curador Ad-Litem, es por ello que juzgado,

DISPONE:

1. **NÓMBRESE** al Dr. SANTIAGO GRISALES ARCINIEGAS, quien recibe notificaciones en la avenida 2 No. 7N-55 Edificio Centenario 2 Oficina 427, teléfono 3164939474, correo como curador ad-litem, correo: sant157@hotmail.com, de la demandada EVA YEUDITH ASPRILLA QUESADA, para que se notifique personalmente del auto de mandamiento de pago.
2. COMUNICAR su nombramiento por el medio más expedito.
3. Se fijan como gastos la suma de \$150.000.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy 24/09/2021 se notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvese Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1497

Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación: 760014003015-**2021-00436-00**

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora allega constancia de los trámites adelantados para surtir la notificación de la parte demandada, los cuales dan cuenta de la remisión de la comunicación conforme el Decreto 806 de junio de 2020 a la dirección Calle 43 #109-78 Apto 103 Torre H C.R. Porto Alegre ciudad Bochalema, la cual fue recibida el 19 de agosto de 2021, en portería.

Ahora bien, aunque en el escrito que antecede aduce haber remitido la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, lo cierto es que la actuación se advierte realizada de manera equivocada, pues pese a que pretende se dé alcance al acto de notificación personal conforme al Decreto en cita, se remitió el comunicado a la dirección física Calle 43 #109-78 Apto 103 Torre H C.R. Porto Alegre ciudad Bochalema, dándole una interpretación equivocada al artículo 8 del Decreto en cita el cual reza “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos **a la dirección electrónica o sitio** que suministre el interesado en que se realice la notificación” entendiéndose como –sitio- Un **sitio web** el cual, es un conjunto de páginas **web** accesibles a través de **internet**, implementación de tecnología que se desarrolla a través de la **Ley 527 de 1999, es decir, solo para notificación a dirección electrónica, no física.**

Por lo anterior se requerirá a la parte actora a fin que subsane las falencias anotadas

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.-REQUERIR a la apoderada de la demandante, para que realice el trámite de notificación de la demandada, subsanando las falencias anotadas para integrar el contradictorio en debida forma, y proceda a surtir tal acto conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP, remitiéndolo a la dirección física, o al correo electrónico, conforme lo establece el (artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020), debiendo para este último allegar la constancia que el iniciador decepcionó “**acuse de recibo**” a fin de que sea **legalmente admisible**.

2.- **AGREGAR** a los autos sin consideración el escrito allegado por la demandada vía correo electrónico, como quiera que no cumplen los presupuesto del artículo 301 del CGP para surtir la notificación por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*En Estado No. 147 de hoy 24/09/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia*

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, septiembre 23 de 2021. Habiendo sido revisada, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1498

Radicación 760014003-015-2021-00674-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **SANDRA FUQENE TORRES.**, actuando en nombre propio en calidad de endosataria en propiedad del señor ELMAN CARPINTERO CASTALO en contra de **OLGA LUCIA NIÑO**, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SANDRA FUQENE TORRES** endosataria en propiedad del señor ELMAN CARPINTERO CASTALO en contra de **OLGA LUCIA NIÑO**, mayor y vecina de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en LETRA DE CAMBIO S/N.

- a) Por la suma de **\$4.500.000.00**, por concepto de capital insoluto contenido en Letra de Cambio de abril 15 de 2018.
- b) Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el 22 de diciembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. SANDRA FUQUENE TORRES, portador de la T.P. 87.029 del C.S. de la Judicatura para representar sus intereses como demandante,

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*En Estado No. 147 de hoy 24/09/2021 se notifica
a las partes la anterior providencia*
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, septiembre 23 de 2021
En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1500
RADICACION No, 2021-00676-00

Al revisarse la presente demanda Ejecutiva propuesta por **LAURA ROSA GOMEZ BETANCOURTH**, a través de apoderado judicial, contra JAIRO FRANCISCO MENDEZ DAZA, ANA BERTILDE DAZA MENDEZ, STEVEN LOZADA CAICEDO, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- Debe adecuarse la demanda conforme a la literalidad del título ejecutivo base de la ejecución -contrato de arrendamiento-, toda vez que emerge de aquel que el señor STEVEN LOZADA SALCEDO, quien integra la parte demandada, actúa en nombre propio y como representante del establecimiento de comercio VALHOLL CROSSFIT.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.,

El Juzgado **RESUELVE**.

PRIMERO: DECLARESE INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- RECONOCER personería amplia para actuar en este asunto como apoderado de la parte actora al doctor ALVARO VLADIMIR NIKOLAY DIMITRI OCAMPO MARTINEZ, con T.P. 258.137, del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*En Estado No. 147 de hoy 24/09/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia*
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria